SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 1997, No. 3

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de enero de 1991.

Materia: Civil.

Recurrentes: Dr. Carlos Balcácer E.

Abogado: Dr. José Menelo Castillo.

Recurrido: Félix Mario Aguiar y Dolores de Aguiar.

Abogados: Dres. Mariano Germán Mejía y Jeannette Alfau Ortiz.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de agosto de 1997, años 154° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Carlos Balcácer E., dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 180778, serie Ira., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, el día 14 de enero de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de marzo de 1991, suscrito por el Dr. José Menelo Castillo, quien actúa a nombre del recurrente, en el cual se proponen, contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 9 de abril de 1991 suscrito por los Dres. Mariano Germán Mejía y Jeannette Alfau Ortiz, abogados de las partes recurridas;

Visto el auto dictado en fecha 12 del mes de septiembre del corriente año 1997, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados, artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, modifica dos por la Ley Número 845 de 1978, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a los que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que con motivo de un procedimiento en desalojo en perjuicio del Dr. Carlos Balcácer, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó, en fecha 30 de noviembre de 1988, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:" FALLA: PRIMERO: Se pronuncia el defecto contra Carlos Balcácer por no comparecer, no obstante citación legal; SEGUNDO: Se ordena la rescisión del contrato de alquiler intervenido entre los señores Félix Mario Aguiar y Dolores de Aguiar, con el señor Carlos Balcácer; TERCERO: Se ordena el desalojo inmediato del apartamento No. E1, ubicado en la calle Euclides Morillo, Ensanche Arroyo Hondo, Residencial Multipisos, de esta ciudad, ocupado por Carlos Balcácer y/o cualquier otra persona que ocupe dicho apartamento, dando cumplimiento a lo dispuesto por la resolución No. 87-88 de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios; CUARTO: Se condena a Carlos Balcácer al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Jeannette Alfau Ortiz por estarlas avanzando en su totalidad; QUINTO: Se comisiona al ministerial Máximo Julio César Pichardo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la 5ta., Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del D. N., para que notifique la sentencia"; b) Que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos Balcácer, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia, en fecha 5 de julio de 1989, con el siguiente dispositivo; PRIMERO: Declara bueno y válido el presente recurso de apelación por haber sido hecho regular en cuanto a la forma, y justo en cuanto al fondo; SEGUNDO: Rechaza la reapertura de los debates, solicitada por la parte recurrida, por considerarla improcedente y mal fundada y carente de base legal; TERCERO; Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida señores Félix Aguiar, y Dolores Herrera de Aguiar, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citados y emplazados; CUARTO: Acoge como buena y válida las conclusiones presentadas por el señor Carlos Balcácer por considerarlas justas y reposar las mismas en pruebas legales; y en consecuencia: a) revoca en todas sus partes la sentencia de fecha 30 del mes de noviembre de 1988, emitida por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, que ordenó el desalojo inmediato no obstante cualquier recurso, del apartamento E-1 del Residencial Multipisos, del Sector de Arroyo Hondo; b) Declara inadmisible la demanda en desalojo y resiliación de contrato, incoada por los señores Félix M. Aguiar y Dolores Herrera Aguiar, por carecer la misma de bases legales; QUINTO: Condena a los señores Félix M. Aguiar y Dolores Herrera de Aguiar al pago de las costas y

ordena su distracción en favor y provecho de los Dres. Carlos Balcácer, Cervando Hernández, Lic. Mariano Elsevi Pineda y Sabino Quezada, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Comisiona al ministerial José Justino Valdéz Tolentino, Alguacil ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia"; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto por los señores Dolores Vanahí Herrera Batista, Carlos Alberto de Jesús Aguiar Herrera, Satacha Vanahí Aguiar Herrera y José Salvador Aguiar Herrera, en sus calidades de sucesores y continuadores jurídicos de los señores Félix M. Aguiar y Dolores Herrera de Aguiar, contra la sentencia en defecto, dictada en fecha 5 de julio de 1989, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicho Tribunal dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, en fecha 14 de enero de 1991 en cuya virtud: "PRIMERO: Se rechaza el medio de inadmisión del recurso de oposición propuesto por el Dr. Carlos Balcácer, contra la sentencia de fecha 5 de julio de 1989, dictada por este Tribunal incoada por los señores Félix Mario Aguiar y Dolores Herrera de Aguiar; SEGUNDO: Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal";

Considerando, que el recurrente propone siguientes medios de casación: Primer Medio: Inadmisibilidad del recurso de posición; Segundo Medio: Errónea interpretación de los artículos 149 y 150 modificados por la Ley 845 de 1978;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación el recurrente alega lo siguiente: que el medio de inadmisión contra el recurso de oposición incoado por los actuales recurridos, se fundamentó en la violación del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil "el cual solamente contempla la situación del demandado que no comparece en 1a forma indicada por la ley o si el abogado constituido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa se pronunciará el defecto"; Que en segundo grado, se alegó asimismo que: "la existencia únicamente de uno de los dos tipos de defecto contemplados por el texto anteriormente citado, o sea el defecto contra el demandado "para argüir que en el caso del defecto por falta de concluir contra el abogado no está abierto el recurso de oposición"; Alega asimismo el recurrente, que la parte final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, reitera su posición, cuando en el mismo se establece que "La oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto, contra el demandado." Alega por otra parte el recurrente que el artículo 150 "examina el tipo de sentencia contra la cual se dirige el recurso de oposición y el tipo de demandado condenado en defecto"; que, si el defecto es contra el demandado al que ha constituido abogado, la oposición no está abierta"; "el rechazo del recurso por inadmisible o irrecibible era lo procedente". Que, al no fallar en esa forma, el juez a-quo ha hecho una errónea interpretación del derecho. El recurrente, en otro lugar de su memorial de casación expresa que : "en el caso del defecto por falta de concluir contra el abogado, no está abierto el recurso de oposición;

Considerando, que las partes recurridas en su memorial de defensa justifican el fallo impugnado alegando que: "Pese a las restricciones impuestas por la Ley 845 del 15 de Julio de 1978, a las posibilidades del recurso de oposición, éste continúa siendo un recurso ordinario, por lo que no puede suprimirse sino en los casos en que la ley expresamente lo impide"; que las disposiciones que suprimen dicho recurso no pueden interpretarse de manera extensiva y por analogía". Que, continúan alegando las partes recurridas, los artículos 149 y 150 se refieren únicamente el defecto del demandado, no del demandante; que, las únicas disposiciones del Código de Procedimiento Civil que prevén el defecto del demandante, son los artículos 21 y 434, la primera, para los Juzgados de Paz, y la Segunda, para la Materia Comercial, estableciendo que, en estos casos, la sentencia que pronuncia el defecto se reputará contradictoria. Que en cambio, tratándose del caso de la especie, en que el demandante (que en la apelación conservó su posición original por efecto del recurso de oposición) no asistió a la audiencia y el demandado no solicitó el descargo, puro y simplemente, de la demanda, el defecto "queda regido por el procedimiento civil general según el cual la oposición es siempre admisible cuando la ley no lo ha suprimido expresamente";

Considerando, que en su sentencia de fecha 14 de enero de l991 impugnada mediante el presente recurso de casación, la Cámara a-quo rechazó la solicitud de inadmisión propuesta por el recurrente, Dr. Carlos Balcácer, fundamentándose en que "el artículo 150 de la Ley 845 de julio de 1978, dispone entre otras cosas " La oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal"; " Que no habiendo previsto el artículo citado, ni el artículo 149 de la misma ley, la situación que se ha planteado en la especie, esta Cámara entiende que el recurso de oposición es posible, en razón de que siendo dicha vía de impugnación un recurso ordinario debe ser admitido en todos los casos, en que habiendo sido dictada una sentencia en defecto, el legislador no ha suprimido expresamente dicho recurso";

Considerando, que los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 de 1978 establecen lo siguiente: "Artículo 149: Si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley o si el abogado constituido no se presenta el día indicado para la vista de la causa, se pronunciará el defecto. Párrafo: Si el día fijado para la audiencia el demandado no concluye sobre el fondo y se limita a proponer una excepción o a solicitar una medida de instrucción cualquiera, el juez fallará con arreglo a lo que se prevé en las disposiciones procesales que rigen la materia; Artículo 150: El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa y las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal. Sin embargo, los jueces podrán ordenar que los documentos se depositen en secretaría, para dictar sentencia en la próxima audiencia.

La oposición será admisible contra la sentencia en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal";

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que de conformidad con el párrafo final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, precedentemente transcrito, sólo es admisible el recurso de oposición contra las sentencias dictadas en defecto por falta de comparecer contra el demandado, en los casos

establecidos en la misma disposición; que en consecuencia, dicha disposición excluye el recurso de oposición contra toda otra sentencia que no sea las consignadas en dicho artículo l50, como lo sería el caso de defecto, por falta de concluir, tanto el demandante como del demandado, y lo hace así, no solamente para atribuirle mayor celeridad al proceso, sino para imponerle una sanción, por considerar que dicho defecto se debe a falta de interés o negligencia;

Considerando, que en tales circunstancias, la sentencia recurrida al rechazar la inadmisiblidad del recurso de oposición interpuesto por los actuales recurridos, interpretó erróneamente los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, tal y como fueron modificados por la Ley 845 de 1978, y debe ser casada por haber incurrido en la violación de las disposiciones legales citadas;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, en fecha 14 de enero de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles; Segundo: Condena a los recurridos, señores Dolores Vanahí Herrera Batista, Carlos Alberto de Jesús Aguiar Herrera, Satacha Vanahí Aguiar Herrera y José Alberto Aguiar Herrera, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Manelo Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergéz de Farray, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavarez y Julio Genaro Campillo Pérez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.